

Santiago, diez de septiembre de dos mil doce.

**Vistos:**

A fojas 59, comparece don Gilberto Rudolph Vivanco, abogado, en representación de don Walter Alexis Solari Venegas, chileno, empleado, domiciliado en el N°4071 de Tea Garden Crescent, ciudad de Mississauga, Provincia de Ontario, Canadá, solicita se conceda el exequátur necesario para cumplir en Chile la sentencia de divorcio, dictada el 28 de septiembre de 1992 y modificada el 25 de noviembre de 1992, por la Corte de Ontario Canadá, que declaró disuelto el matrimonio celebrado el 27 de julio de 1989, entre su representado y doña María Teresa Torres Cea, el que se inscribió en el Registro Nacional bajo el N°574, del año 1989, de la Circunscripción de La Reina, Santiago.

La señora Fiscal Judicial de esta Corte, en su dictamen de fojas 164, informó desfavorablemente la petición de exequátur.

Se trajeron los autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que entre Chile y Canadá, no existe tratado sobre cumplimiento de resoluciones judiciales pronunciadas en los respectivos países ni hay constancia sobre una posible situación de reciprocidad. Por consiguiente, no corresponde dar aplicación a las normas de los artículos 242, 243 y 244 del Código de Procedimiento Civil, sino a la regla del artículo 245 del mismo cuerpo legal, que fija los trámites judiciales que han de cumplirse en Chile para que las resoluciones pronunciadas por tribunales extranjeros puedan tener fuerza, ejecutarse o cumplirse en nuestro país.

**Segundo:** Que el aludido precepto confiere a las resoluciones dictadas por tribunales extranjeros la misma fuerza que si se hubieren dictado por tribunales chilenos, con tal que: 1°) no contengan nada contrario a las leyes de la República; 2°) no se opongan a la jurisdicción nacional; 3°) que la parte en contra de la cual se invoca la sentencia haya sido debidamente notificada de la acción y 4°) que estén ejecutoriadas en conformidad a las leyes del país en que se hayan sido

a) don Walter Alexis Solari Venegas y doña María Teresa Torres Cea, contrajeron matrimonio en Chile, el 27 de julio de 1989, el que se inscribió en el Registro Civil Nacional, bajo el N°574, del Registro del año 1989, de la Circunscripción de La Reina, Santiago;

b) por sentencia de divorcio de 28 de septiembre de 1992, modificada por resolución de 25 de noviembre de 1992, dictada por la Corte de Ontario Canadá, se acoge la demandada de divorcio deducida por doña María Teresa Torres Cea y en consecuencia, se declara disuelto el matrimonio celebrado por las partes;

**Cuarto:** Que la actual Ley de Matrimonio Civil en su artículo 42, previene que el matrimonio termina, entre otras causales, por la del numeral 4° que dispone: “Por sentencia firme de divorcio” y, su artículo 55 inciso 3° prescribe que: “Habrá lugar también al divorcio cuando se verifique un cese efectivo de la convivencia conyugal durante el transcurso de, a lo menos, tres años...”; presupuesto que no se cumple en la especie al no dar cuenta la sentencia cuyo cumplimiento se solicita del término de la vida conyugal de las partes por dicho plazo y tratarse de una petición unilateral de divorcio.

**Quinto:** Que, por lo antes razonado, resulta que no puede admitirse que surta efectos en Chile la sentencia cuyo exequátur se pide, porque ella contraviene las leyes de la República, en la medida que significa la disolución de un matrimonio por un motivo que no puede ser homologado a alguna causal prevista por el ordenamiento patrio, según la normativa actualmente vigente.

**Sexto:** Que, en relación con la materia, es útil anotar que el inciso segundo del aludido artículo 83 de la Ley N° 19.947, dispone que “las sentencias de divorcio y nulidad de matrimonio dictadas por tribunales extranjeros serán reconocidas en Chile conforme a las reglas generales que establece el Código de Procedimiento Civil”, de suerte, pues, que como en la especie no concurre la circunstancia 1ª exigida por el artículo 245 del Código de Procedimiento Civil, reseñada en el fundamento segundo de esta sentencia, no corresponde conceder el exequátur solicitado en estos autos.

Y de conformidad, con lo antes expuesto y disposiciones citadas, **se rechaza el exequátur** solicitado en lo principal de fojas 59, para que se lleve a

septiembre de 1992 y modificada el 25 de noviembre de 1992, por la Corte de Ontario Canadá.

Regístrese y archívese.

N°5.022-05

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gabriela Pérez P., Rosa Egnem S., los Ministros Suplentes señor Alfredo Pfeiffer R., señora Dinorah Cameratti R., y el Abogado Integrante señor Emilio Pfeffer U. Santiago, diez de septiembre de dos mil doce.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a diez de septiembre de dos mil doce, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo a la señora Fiscal Judicial, quien no firmó.